

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C, Agosto Cuatro de dos mil Veintidós

Teniendo en cuenta que fue asignada a esta dependencia la demanda Ejecutiva de Mayor cuantía incoada por GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO S.A.S. en contra de JUAN GUILLERMO ARANGO CASTRO, sin que dentro de la misma hubiere sido propuesto medio exceptivo u oposición alguna, esta dependencia judicial procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado el 19 de Noviembre de 2019, se libró orden de apremio en contra de EDGAR MANUEL GIL LOPEZ por el capital contenido en el título valor (pagaré) y por los intereses causados sobre los mismos.

El demandado quedo notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 y dejó vencer en silencio los términos que la ley le concede para proponer excepciones frente a las pretensiones de la demanda o cualquier otro medio de defensa.

Al ser así las cosas, encuentra esta funcionaria judicial cumplidos los presupuestos contenidos en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P, motivo por el cual se ordenara seguir adelante con la ejecución y así lograr el cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

A tal conclusión se llega, por cuanto el trámite surtido se encuentra ajustado a derecho, los presupuestos procesales cumplidos y no se observa vicio alguno que conlleve la nulidad de lo actuado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO:- Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO:- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO:- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso.

CUARTO.- Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas de le presente acción, fijando como agencias en derecho la suma de \$ 10.000.000 de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria practíquese la misma.

QUINTO.- En cumplimiento del Acuerdo PSAA 13-9984 del 05 de septiembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que en el presente asunto se dan los presupuestos allí establecidos, por secretaria y previas desanotaciones remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

SEXTO.- De existir medidas cautelares materializadas, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral que antecede.

SEPTIMO.- Se advierte que en adelante los dineros que sean retenidos para el presente proceso deberán ser puestos a disposición de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, a través de la cuenta No. 110012031800 del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE,



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POM-20-0307